



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: División material
Radicación: 2024-00135

INFORME SECRETARIAL: El día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) se procede a pasar al despacho del señor Juez el proceso Divisorio con radicado 2024-00135, teniendo en cuenta que la demandada allega memorial manifestando que se allana a la demanda.

Blanca Aurora Gómez Parra
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNEGA-BOYACÁ

Correo electrónico: j01prmpalcienega@cendoj.ramajudicial.gov.co calle 4 No. 6-52
Ciénega-Boyacá

Ciénega, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO NÚMERO: 251

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO – DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN

PROCEDIMIENTO: DECLARATIVO ESPECIAL DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO GÓMEZ SANABRIA

DEMANDADOS: DAVID GERONIMO SOLER GÓMEZ y MARÍA CONCEPCIÓN SOLER GÓMEZ

RADICACIÓN: 151894089-001-2024-00135-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el decreto de división material de la cosa común porque los demandados han manifestado allanarse a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que el señor Luis Alejandro Gómez Sanabria, mediante apoderado judicial instaure demanda divisoria en la modalidad de división material de la cosa común respecto del inmueble urbano, denominado según registro “LOTE” ubicado según catastro en la Kr 10A No. 2-65, distinguido con folio de matrícula

Artículos: 9º ley 2213 de 2022 y 295 del CGP	Providencia notificada por estado 41	Fecha 25/10/2024	Sitio web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cienega
---	--	----------------------------	--



Proceso: División material
Radicación: 2024-00135

inmobiliaria N. 090-65505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Ramiriquí contra los señores David Gerónimo Soler Gómez y María Concepción Soler Gómez, la cual se admitió por proveído del quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El día 4 de septiembre de 2024 el demandado David Gerónimo Soler Gómez, allega un memorial a través de correo electrónico en el cual manifiesta que conoce la demanda y su auto admisorio y que por lo tanto se allana a las pretensiones de la misma, reconociendo los fundamentos de hecho solicitando dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda.

En igual sentido la señora María Concepción Soler Gómez en escrito presentado de manera personal al Juzgado el día 13 de septiembre de 2024 hace la misma manifestación en la que se allana a las pretensiones y hechos de la demanda. Tampoco hacen solicitud de pruebas; por lo tanto, se reúnen los requisitos del artículo 98 y 301 del C.G del P.

Al revisar el memorial de allanamiento a la demanda radicado por David Gerónimo Soler Gómez y María concepción Soler Gómez, se concluye sin lugar a dudas que no se propone la excepción del “pacto de indivisión”; por lo tanto, en el caso de marras se deberá decretar la división material solicitada por los actores, esto en aplicación del inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso que reza: **“art. 409. Traslado y excepciones.** *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción, si el demandado no está de acuerdo con el dictamen podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá...”* Negrilla fuera del texto original.

Es de recalcar que con la copia de la escritura pública de compraventa No. 469 del 16 de junio de 2010 otorgada en la Notaria Segunda de Ramiriquí, con la copia de la escritura pública de adjudicación en sucesión No. 6471 del 23 de diciembre del 2022, otorgada en la Notaria 20 de Bogotá, la escritura pública de englobe No. 1790 de fecha 23 de septiembre de 2023 de la Notaria Primera de Tunja, y con la copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 090-65505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Ramiriquí se demuestra que el demandante Luis Alejandro Gómez Sanabria, y los señores David Gerónimo Soler Gómez y María Concepción Soler Gómez, son copropietarios del bien inmueble rural denominado según registro “LOTE” ubicado según catastro en la Kr 10A No. 2-65, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N. 090-65505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Ramiriquí, por lo tanto les asiste interés jurídico en el proceso divisorio de la referencia en la modalidad de división material de la cosa común.

Sea la oportunidad de advertir que nuestra legislación civil señala el principio de que

Artículos: 9º ley 2213 de 2022 y 295 del CGP	Providencia notificada por estado		Sitio web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cienega
	No. 41	Fecha 25/10/2024	



Proceso: División material
Radicación: 2024-00135

“nadie está obligado a permanecer en la indivisión”, en desarrollo de esta disposición sustantiva que el legislador consagro el proceso divisorio regulado en el artículo 406 a 418 del C.G.P., con el fin de materializar los derechos de los comuneros, como ocurre en el sub examine con los señores Luis Alejandro Gómez Sanabria, y los señores David Gerónimo Soler Gómez y María Concepción Soler Gómez.

Además, con la prueba pericial y sus anexos se demuestra de manera fehaciente que el inmueble englobado objeto de este proceso se encuentra plenamente identificado físicamente. Se halla cercado por todos sus costados, lo que lo hace plenamente identificable; su forma es irregular y cuenta con un área total de 1638 m², se halla cercado por todos sus costados. En el inmueble objeto de división material existe una construcción destinada para vivienda, mejora que no reclama el señor LUIS ALEJANDRO GOMEZ SANABRIA, por ser propia de la señora MARÍA CONCEPCION SOLER GÓMEZ.

Además, con la prueba pericial y sus anexos se demuestra de manera fehaciente que el inmueble objeto de este proceso divisorio actualmente se encuentra ubicado en la calle Kr 10A No. 2-65 y se denomina según registro “LOTE” del perímetro urbano del municipio de Ciénega, departamento de Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria 090-65505 y en atención al futuro englobe que pretende realizar el demandante LUIS ALEJANDRO GÓMEZ SANABRIA con otro predio aledaño de su propiedad denominado “La Viña” con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-40017, se concluye que de esta manera se están cumpliendo las disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ciénega, contenido en el acuerdo N° 016 el treinta (30) de junio del año dos mil (2000), del Honorable Concejo Municipal de Ciénega, en cuanto a las medidas mínimas para la procedencia de la subdivisión de inmuebles urbanos.

Así las cosas se tendrá que acceder a la subdivisión del enunciado inmueble, más aun que con esta decisión se estaría dando paso a que los copropietarios puedan legalizar sus construcciones y mejoras sobre el levantadas, construir su vivienda y de esta manera se estaría garantizando y amparando de manera directa el acceso a una vivienda digna que pregonan nuestra Constitución Política en su artículo 51, disposición que en el presente asunto, dadas las particulares circunstancias, se le debe dar plena aplicación.

En el escrito de demanda el apoderado solicita se disponga que las mejoras existentes en la parte de la comunera María Concepción Soler Gómez, le sea reconocidas como de su propiedad e incorporadas como suyas aduciendo como prueba un dictamen pericial, el cual no fue objeto de controversia, por tal motivo se reconocerán el valor de estas mejoras en los términos del artículo 412 del C.G.P., a la persona enunciada anteriormente, en una cuantía de \$12.000.000 como se encuentra en el dictamen pericial allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega,

RESUELVE:

Artículos: 9º ley 2213 de 2022 y 295 del CGP	Providencia notificada por estado	Fecha	Sitio web
	No. 41	25/10/2024	www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cienega



Proceso: División material
Radicación: 2024-00135

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados David Gerónimo Soler Gómez y María Concepción Soler Gómez, del auto admisorio de la demanda desde el 4 de septiembre de 2024 y 13 de septiembre de 2024 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 98 y 301 del C.G del P. y a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la división material del bien inmueble denominado registralmente como “LOTE”, identificado Catastralmente con los códigos Nos. 151890100000000350003000000000 y 151890100000000350011000000000, debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí Boyacá al folio de matrícula inmobiliaria 090-65505, ubicado en la Kr 10ª No, 2-65 perímetro urbano municipio de Ciénega, departamento de Boyacá, se halla alinderado de manera general como aparece en el título escriturario 1790 de fecha 23 del mes de Septiembre del año 2.023 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Tunja - Boyacá, por lo expuesto en precedencia de propiedad de los comuneros Luis Alejandro Gómez Sanabria, David Gerónimo Soler Gómez y María Concepción Soler Gómez.

TERCERO: Reconocer a la comunera MARÍA CONCEPCIÓN SOLER GÓMEZ las mejoras en la cuantía de \$12.000.000 como se encuentra en el dictamen pericial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DEL C. VELANDIA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Del Carmen Velandia Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienega - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Artículos: 9º ley 2213 de 2022 y 295 del CGP	Providencia notificada por estado	Fecha	Sitio web
	No. 41	25/10/2024	www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cienega

Código de verificación: **34edc7d370d932e687d59978373499b158be4a620db28532cdd9fcf7191c17c0**

Documento generado en 24/10/2024 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>